



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0406

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 NOV 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0944-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de noviembre del 2019, Escrito de Registro N° 09415 de fecha 05 de diciembre del 2019, Informe N° 0403-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de setiembre del 2020, Oficio N° 54-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de setiembre del 2020, Oficio N° 55-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de setiembre del 2020, Informe N° 677-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de noviembre del 2020, y demás actuados en ciento cuatro (104) folios;

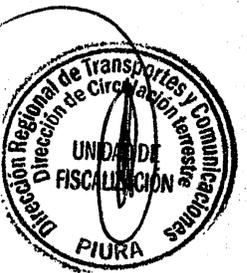
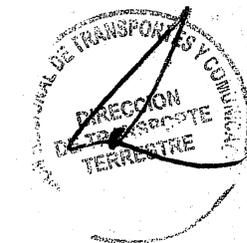
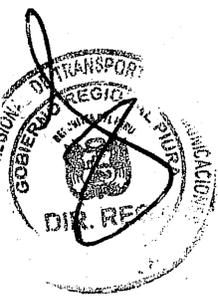
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0944-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 13 de noviembre del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al (conductor) **MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE** y al (propietario) **WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE (propietario del vehículo)**- como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor*", en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0944-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 13 de noviembre del 2019 al conductor **MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE** y al propietario **WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE** es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida al referido conductor como es de verse a fojas setenta y uno (71) así como al referido propietario tal cual es de verse a fojas setenta (70); notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*", de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente valida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que; se cumplió con notificar al conductor **MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE**, quedando debidamente notificado, sin embargo **a pesar de ello no cumplió con la presentación del descargo** ante la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Asimismo, la entidad administrativa procedió a notificar al propietario **WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE**, el mismo que ha cumplido en presentar su descargo con **Escrito de Registro N° 09415** de fecha 05





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0406

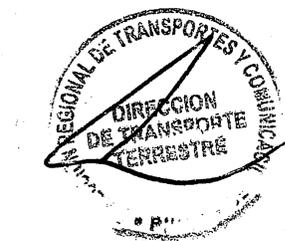
-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2020

de diciembre del 2019 ante la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; señalando que "debido que las personas a bordo del vehículo son amigos y vecinos que los trasladaba desde su pueblo Mallaritos-Distrito de Marcavelica hacia el hospital Cayetano Heredia de Piura, manifiesta con pruebas según declaración jurada y Ticket de atención al paciente señalando fecha y hora, emitido por el Hospital Cayetano Heredia-Piura, viajaron por emergencia por la salud de la señora Ángela Rosales Olaya de Mauricio y lo que se originó fue una ayuda humanitaria a su vecina que tenía un control en el Hospital Cayetano Heredia-Piura, circunstancias en que su vehículo conducido por el señor Miguel Eugenio Agurto Alburquerque fue intervenido por uno de los inspectores".

Que, de la evaluación al descargo presentado por el propietario **WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE**, cabe precisar que teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 001303-2018 a fojas 12) reúne los elementos suficientes e idóneos que determinan la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, acción de control que también se corrobora como se puede observar en la **COPIA DE CD-ROOM** que obra a folios quince (15) donde se puede escuchar las preguntas del inspector y la respuesta del usuario identificado con el nombre de Manuel Jesús Mauricio Rosales a bordo del vehículo que se dirige a Mallaritos y que la carrera la cogió en el Hospital Cayetano Heredia de Piura y que estaba cancelando S/. 80.00 soles por el servicio. Asimismo, a folios uno (01), dos (02), tres (03) y cuatro (04) y cinco (05) se puede observar las tomas fotográficas, anexadas por el inspector, del vehículo intervenido y los demás pasajeros a bordo, para lo cual se evidencia que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, de lo manifestado por el propietario en su descargo, es preciso indicar que si bien adjunta como pruebas declaración jurada y Ticket de atención del paciente, así como se advierten a fojas (11 a 25) documentos de identidad demostrando ser familiares, sin embargo lo expuesto se contradice toda vez que la persona identificada el señor Manuel Jesús Mauricio Rosales manifestó haber cancelado S/.80.00 elemento esencial para la configuración de la prestación del servicio "la contraprestación económica", el mismo que se negó a firmar el acta de control tal cual se deja constancia en la misma, hecho que tal como lo establece los numerales 244.1.7 del artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario; siendo así se colige que lo mencionado por el administrado es totalmente contrario a los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo. Cabe precisar que el inspector interviniente al momento de la intervención ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, *procediendo a identificarse a requerimiento de los administrados presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad*, al amparo del artículo 239° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y realiza labores de fiscalización de los servicios de Transporte Terrestre Interprovincial de Personas, Terminales Terrestres y Estaciones de Ruta, autorizados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en el ámbito de la Región Piura, tal cual el artículo 3.40 "Inspector de Transporte" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S N° 017-2009-MTC, que señala: Persona acreditada u





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0406 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2020

homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre.

Que, cabe precisar que teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 001303-2018 a fojas (12) reúne los elementos suficientes e idóneos que determinan la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Por lo que ante tal situación se evidencia que el conductor y el propietario no ha logrado enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus descargos complementarios; a través del Oficio N° 54-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de setiembre del 2020, dirigido al señor conductor **MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE** así como el Oficio N° 55-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de setiembre del 2020, al propietario **WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE**, como es de verse a fojas setenta y seis (76) y setenta y siete (77), constatándose que han sido notificados conforme a Ley.

Que, a pesar de habersele notificado al propietario **WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE**, no cumplió con la presentación de los alegatos complementarios ante la emisión del Informe Final de Instrucción N° 0403-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de setiembre del 2020.

Que, con Escrito de Registro N° 03216 de fecha 21 de octubre del 2020 el señor **MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE**, presenta **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS** señalando: "Que, el Informe Final de Instrucción lesiona y contraviene una norma constitucional como lo es el debido proceso, al cual toda persona tiene derecho, de conformidad con el artículo 139° inciso 3, de la constitución política de la República, y que en el Informe Final de Instrucción observa que va dirigido al Ingeniero Manuel Francisco Morán Lozada, como Director Regional de Transporte Terrestre remitido por ingeniero Manuel Francisco Morán Lozada, como unidad de fiscalización, es decir dicho documento es realizado por una misma persona, hecho que desnaturaliza todo el procedimiento administrativo, y contraviene el debido proceso, acarreando la nulidad insalvable, puesto que un mismo funcionario no puede concluir y recomendar, y el mismo quien va ser quien emita la resolución final del proceso, del cual solicita la nulidad. Asimismo, que, existe negligencia en el proceso administrativo ya que mediante Resolución Directoral Regional N° 0944-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de noviembre del 2019, se resolvió en el artículo primero Declarar de Oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Acta de Control N° 001303-2018 de fecha 10 de diciembre del 2018, y en el artículo segundo Iniciar Nuevo Procedimiento Administrativo por la presunta comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, consistente en prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

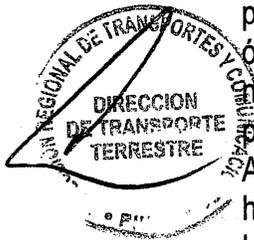
0406

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2020.

Autoridad Competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, infracción calificada como MUY GRAVE y sancionable con multa de 01 UIT. Además, manifiesta que al ser notificado con la resolución antes señalada no pudo realizar o presentar un nuevo descargo debido a que sólo se desempeña como chofer, pidiendo a la entidad que se considere los fundamentos de defensa expresados en el expediente iniciado en el mes de diciembre del año 2018, fundamentos y medios de prueba que no fueron valorados al declararse la caducidad. Que al momento de resolver se tenga en cuenta que nunca existió la comisión de la infracción por la que son procesados, que el día de la intervención su persona se encontraba conduciendo el vehículo de placa N° P2X-249 retornando del Hospital Cayetano Heredia de Piura hacia el lugar de su residencia al Caserío de Mallaritos, después de haber trasladado a un enfermo y familiares al hospital mencionado hechos debidamente probados con la declaración jurada y ticket de atención del paciente, señalándose en el día y hora de atención, emitidos por el personal del referido nosocomio, que si bien unos de los pasajeros señala el cobro de S/80.00 soles, no indicando el mismo que era por costo de combustible y peajes de ida y vuelta, esto a solicitud de ellos mismos, debido al delicado estado de salud de la madre del declarante dona ANGELA ROSALES OLAYA DE MAURICIO, es decir se realizó un servicio humanitario mas no pecuniario, hecho del cual se ha valido el funcionario que realizó la intervención, señalando que se encontraba realizando un servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización de autoridad competente, y por lo cual no se ha dado en su caso, sino fue un servicio de emergencia humanitaria por salud, no existió una retribución dineraria por parte de las personas que viajaban en ese momento, sino lo que abonaron fue el gasto de combustible y peajes, demostrando una falta de sensibilidad humanitaria que debe existir en los funcionarios públicos, lo cual que es parte de la personalidad del individuo y de la ética profesional, solicita se declare la nulidad de lo actuado y se deje sin efecto la sanción de multa al recurrente y al propietario del vehículo”.

Que, de la evaluación a lo expuesto cabe acotar que los fundamentos que expone el conductor son dirigidos a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que la autoridad instructora del procedimiento ha formulado en el informe final de instrucción de manera motivada las conductas que han sido consideradas y probadas constitutivas de infracción, posteriormente el órgano sancionador de esta entidad la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, decide mediante Resolución Directoral Regional aplicar la sanción o la decisión de archivar el procedimiento, en virtud al artículo 255° numeral 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General., siendo así la emisión del Informe Final de Instrucción debe prevalecer en cumplimiento a la finalidad del acto procedimental y no sobre aquel formalismo que alega, el cual no incide en su validez o en la decisión final. Así mismo, el órgano competente declaró de oficio la caducidad habiendo transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, entendiéndose automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se proceda al archivo, establecido en el artículo 259° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo indica el mismo cuerpo normativo en el numeral 4 en el supuesto que la infracción no haya prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, es así que al amparo de lo descrito la autoridad administrativa resolvió dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a ley y a derecho, no afectando sus derechos e intereses del administrado, procediendo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0944-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de noviembre del 2019, y considerando en el artículo segundo Iniciar Nuevo Procedimiento Administrativo por la presunta comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S N° 005-2016-MTC. Cabe acotar que si bien a fojas (29 a 33) obra el Escrito de Registro N° 12293 de fecha 14 de diciembre del 2018, el cual no fue evaluado en razón que se declara de oficio la figura jurídica de la caducidad administrativa, otorgándole mediante RDR N° 0944-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de noviembre del 2019, el plazo de cinco (05) días al conductor **MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S N° 017-2009-MTC., sin embargo a pesar de habersele notificado no cumplió con la presentación del descargo ante el Inicio de un nuevo procedimiento sancionador por la infracción de CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, de ese modo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0406

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

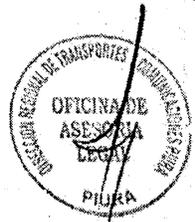
Piura, 27 NOV 2020

el sustento que alega el conductor no logra deslindar la conducta infractora detectada por el inspector de transportes en la acción de control de fecha 10 de diciembre del 2018. Por último, respecto a que el día de la intervención no fue un servicio sino por emergencia humanitaria por salud se trasladaba de Piura a Sullana, y que no existió una retribución dineraria por parte de las personas que viajaban en ese momento, **sino que fue abono por el gasto de combustible y peajes**, sin embargo lo expuesto no reviste de sustento legal, toda vez que obra en el presente expediente como medio probatorio COPIA CD-ROOM, donde se puede escuchar al usuario identificado con el nombre de Manuel Jesús Mauricio Rosales que se dirige a Mallaritos y que la carrera la cogió en el Hospital Cayetano Heredia de Piura, y estaba cancelando S/. 80.00 Soles por el servicio, siendo así no obra ninguna prueba fehaciente de parte de la persona identificada que logre contradecir o deslindar el medio probatorio presentado por el inspector de transportes al momento de la acción de control; y de igual forma el conductor en su descargo manifiesta que abono por concepto de combustible y peajes, esto da lugar a la contraprestación económica que existió de todos modos por la prestación del servicio de transporte de personas en la ruta Piura a Sullana, para lo cual se evidencia que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE** por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON EL PROPIETARIO WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2X-249.**

Que, respecto a la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa N° P2X-249 internado en el Deposito No Oficial CALLE LIBERTAD 190 CAS. MALLARITOS-SULLANA, de propiedad de **WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE**, corresponde que la autoridad administrativa levante la referida medida, en razón que la intervención se realizó con fecha 10 de diciembre del 2018; habiendo caducado el presente procedimiento administrativo con fecha 10 de setiembre del 2019, haciendo la salvedad que al no encontrarse dentro del plazo de tres (03) meses adicionales previsto en la norma, del D.S N° 004-2019-JUS artículo 259° Inciso 5 para la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa N° P2X-249, no corresponde disponer nuevas medidas de la misma naturaleza.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0406 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2020

facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE** (identificado con DNI N° 03628774), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como **Muy Grave**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON EL PROPIETARIO WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2X-249**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2X-249 internado en el Depósito No Oficial UBICADO CALLE LIBERTAD 190 CAS. MALLARITOS-SULLANA, de propiedad de **WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 259° Inciso 5 aprobado por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **WALTER EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE**, en su domicilio CALLE SAN MARTIN N° 481-OFICINA 02-SULLANA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **MIGUEL EUGENIO AGURTO ALBURQUEQUE**, en su domicilio procesal sito en CALLE LIBERTAD 190 CASERIO MALLARITOS DEPARTAMENTO PIURA-PROVINCIA SULLANA-DISTRITO MARCAVELICA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

